

3401.19.90.00	Los demás jabones y demás productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.
3401.20.00.00	Jabón en otras formas.
3401.30.00.00	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.
3402.11.10.00	Agentes de superficie orgánicos, aniónicos, sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos, incluso acondicionados para la venta al por menor.
3402.11.90.00	Los demás agentes de superficie orgánicos, aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor.
3402.12.10.00	Salas de aminas grasas, catiónicos, incluso acondicionadas para la venta al por menor.
3402.12.90.00	Los demás agentes de superficie orgánicos, catiónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor.
3402.13.10.00	Agentes de superficie orgánicos no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más.
3402.13.90.00	Los demás agentes de superficie orgánico, no iónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor.
3402.19.10.00	Los demás agentes de superficie orgánico, proteínas alquibetáinicas o sulfobetáinicas, incluso acondicionados para la venta al por menor.
3402.19.90.00	Los demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor.
3402.20.00.00	Preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, acondicionadas para la venta al por menor.
3402.90.10.00	Detergentes para la industria textil.
3402.90.91.00	Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio.
3402.90.99.00	Las demás preparaciones tensoactivas, las demás preparaciones para lavar y las demás preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto los de la partida 3401.
3405.40.00.00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.

El artículo 4º de la Resolución 0689 de 2016 establece las obligaciones de los fabricantes o importadores de detergentes y jabones, señalando que para el cumplimiento del reglamento se requiere garantizar que los productos cumplen con los requisitos establecidos en la mencionada Resolución y adicionalmente suministrar a las autoridades de inspección, vigilancia y control competente la información requerida que permita verificar el cumplimiento de lo establecido en el reglamento técnico.

Las autoridades de inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico dentro del marco de sus competencias serán el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Cuando se trate de la importación de jabones o detergentes de uso doméstico, cosmético o medicinal, el trámite de las solicitudes de registros o licencias de importación se realizará a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), seleccionando el código que corresponde al Invima y se deberá anexar a las solicitudes de importación los resultados de ensayos de laboratorio conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 7º de la Resolución número 0689 de 2016.

Cuando se trate de detergentes y jabones de uso industrial, los fabricantes e importadores deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el reglamento técnico ante la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales (ANLA). Para poder importar los productos objeto del reglamento técnico, previo a la obtención del visto bueno a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), es necesario que el interesado realice el registro de la información de su producto ante la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º de la Resolución 0689 de 2016.

La Resolución 0689 de 2016 fue publicada el 5 de mayo de 2016 en el *Diario Oficial* número 49.864 y entrará en vigencia seis (6) meses contados a partir de dicha publicación.

Cordialmente,

Eloísa Fernández de Deluque.
(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1751 DE 2016

(noviembre 3)

por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales, en virtud del Decreto 1720 de 2016, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 1278 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 de la Constitución Política establece que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, por lo que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que el Decreto-ley 1278 de 2002, “*por el cual se expide el Estatuto de la Profesionalización Docente*”, regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos partiendo del reconocimiento

de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente a su ingreso, permanencia, ascenso y retiro, buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Que el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002 establece la evaluación que se debe aplicar a los educadores inscritos en el Estatuto de Profesionalización Docente, para efectos de lograr su ascenso de grado o su reubicación en el nivel salarial siguiente dentro del escalafón docente.

Que el Decreto 1757 de 2015 adicionó la Sección 5 al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objeto de reglamentar transitoriamente una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002, la cual se aplica a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en el nivel salarial siguiente.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.4.5.2 y 2.4.1.4.5.9 del Decreto 1075 de 2015, el día 24 de septiembre de 2015 las entidades territoriales certificadas en educación convocaron a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos para ello, con el fin de que participaran en la evaluación de carácter diagnóstico formativa indicada en esta parte considerativa.

Que a pesar de los esfuerzos realizados para desarrollar la evaluación de carácter diagnóstico formativa dentro de la vigencia 2015, fue necesario que el Ministerio de Educación Nacional modificara el cronograma de la misma establecido en el artículo 14 de la Resolución 15711 de 2015, mediante las Resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015, y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016, considerando entre otros hechos: i) los problemas de conectividad en varias zonas del territorio nacional, lo que condujo a que algunos educadores no pudieran cargar los instrumentos de la evaluación, como el video establecido en el artículo 7º, literal a) de la Resolución 15711 de 2015; ii) educadores que tuvieron que separarse temporalmente de su cargo por incapacidad médica o licencia de maternidad, así como educadores que cambiaron de establecimiento educativo o de cargo, lo que impidió que pudieran aplicárseles en debida forma los instrumentos de la evaluación; iii) la finalización del primer semestre del calendario académico de las entidades territoriales certificadas en educación, lo que trajo consigo que los educadores no pudieran completar las encuestas que hacían parte de la evaluación; y iv) los bloqueos de las vías principales durante el paro agrario y el paro de transportadores ocurridos en el primer semestre del año 2016, que le dificultaron al Icfes practicar, dentro del cronograma previsto inicialmente, la evaluación a los educadores participantes.

Que por lo anterior, resulta necesario establecer que para los educadores que superen la evaluación indicada en esta parte considerativa, su ascenso de grado o reubicación en el nivel salarial siguiente dentro del Escalafón Docente, se tenga efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016.

Que en atención a lo anterior, es necesario modificar el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, el cual establece los efectos fiscales de los ascensos y las reubicaciones en el nivel salarial, de los educadores inscritos en la evaluación de que trata la Sección 5, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.* El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:

“**Artículo 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento.** La entidad territorial certificada publicará en su sitio web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstico formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo”.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Andrés Escobar Arango.

El Ministro de Educación Nacional (e),

Francisco Javier Cardona Acosta.